RESOLUCIÓN MINISTERIAL RJ Nº 085

La Paz, 20 JUL 2026

VISTOS: el Recurso Jerárquico interpuesto por Luis Alberto Nemtala Crespo, en representación legal de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL (PCS DE BOLIVIA) SOCIEDAD ANÓNIMA - NUEVATEL S.A., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 33/2026 de 18 de febrero de 2026, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: que el Recurso Jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que el Informe Técnico ATT-DFC-INF TEC LP 387/2024 de 24 de julio de 2024, emitido por la Dirección de Fiscalización y Control, concluyó que: "NUEVATEL S.A. habría incurrido en el incumplimiento al *"Instructivo Técnico de Interrupciones en la Provisión de Servicios de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación"*, aprobado mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 360/2021, toda vez que la interrupción súbita de servicio reportada en el código de interrupción del Sistema Digital de Gestión de Interrupciones — SIGEINT: INT-R-D-2385/2024, no se encontraría dentro del plazo establecido en el citado Instructivo.

2. Que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes a través de Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TL LP 195/2024 de 31 de julio de 2024, determinó: "PRIMERO. - FORMULAR CARGOS en contra, de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A. NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A, por la presunta comisión de la infracción *"Incumplir total o parcialmente las resoluciones de carácter general emitidas por la ATT, u obstaculizar su cumplimiento"*, tipificada en el inciso b) del Parágrafo I del Artículo 30 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020, toda vez que se advirtió que reportó la interrupción súbita de servicios del 17 de julio de 2024, fuera del plazo de tres (3) días hábiles, fijados por el Artículo 12 del Instructivo Técnico de interrupciones en la Provisión de Servicios de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado por la ATT, mediante la Resolución Administrativa Regulatoria A TT-DJ-RAR-TL LP 360/2021 de 20 de septiembre de 2021. SEGUNDO.- OTORGAR a la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A. NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A. el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, computables a partir del día siguiente a la notificación con el presente Auto, para que conteste los cargos formulados acompañando la prueba de que intentare valerse y ofreciendo la restante, de acuerdo a las previsiones del Parágrafo II del Artículo 77 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial- SIRESE. aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 De 15 de septiembre de 2003", Auto que fue notificado en fecha 05 de agosto de 2024 (…)".

3. Que el Informe Técnico ATT-DFC-INF TEC LP 385/2024 de 24 de julio de 2024, emitido por la Dirección de Fiscalización y Control, concluyó que, NUEVATEL S.A. habría incurrido en el incumplimiento al *"Instructivo Técnico de Interrupciones en la Provisión de Servicios de Telecomunicaciones"*, aprobado mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 360/2021, toda vez que la interrupción súbita de servicio reportada en el código de interrupción del Sistema Digital de Gestión de Interrupciones SIGEINT: INT-R-D-2358/2024, no se encontraría dentro del plazo establecido en el citado Instructivo.

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

4. Que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes a través de Auto de Formulación de Cargos ATT –DJ-A TL LP 197/2024 de 09 de agosto de 2024, determinó: *"PRIMERO.- FORMULAR CARGOS en contra de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A. NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A. por la presunta comisión de la infracción 'Incumplir total o parcialmente las resoluciones de carácter general emitidas por la ATT, u obstaculizar su cumplimiento', tipificada en el inciso b)*

D.G.A.J. V°B° Monica Ayo C. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

del Parágrafo I del Artículo 30 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020, toda vez que se advirtió que reportó la interrupción súbita de servicios del 16 de julio de 2024, el 22 de julio de 2024, es decir, fuera del plazo de tres (3) días hábiles fijados por el Artículo 12 del Instructivo Técnico de Interrupciones en la Provisión de Servicios de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado por la ATT mediante la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 360/2021 de 20 de septiembre de 2021. SEGUNDO.- OTORGAR a la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A. NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A. el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, computables a partir del día siguiente a la notificación con el presente Auto, para que conteste los cargos formulados, acompañando la prueba de que intentare valerse y ofreciendo la restante, de acuerdo a las previsiones del Parágrafo II del Artículo 77 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial — SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 (…)", Auto que fue notificado el 12 de agosto de 2024.

5. Que Luis Alberto Nemtala Crespo, en representación de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL (PCS DE BOLIVIA), SOCIEDA ANÓNIMA NUEVATEL S.A. en fecha 20 de agosto de 2024, interpuso Recurso de Revocatoria, en contra de los Autos de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TL LP 195/2024 de 31 de julio de 2024 y ATT-DJ-A TL LP 197/2024 de 09 de agosto de 2024, y en la misma fecha, mediante memorial ingresado vía buzón digital de la Autoridad Reguladora.

6. Que dentro de dicho Recurso de Revocatoria, la ATT abrió término de prueba por el plazo de diez (10) días hábiles, mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 231/2024 de 01 de octubre de 2024,mismo que fue respondido por el recurrente en fecha17 de octubre de 2024.

7. Que la autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, mediante Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE- TL LP 101/2024 de 11 de noviembre de 2024, resolvió: *"ÚNICO.- DESESTIMAR el Recurso de Revocatoria interpuesto el 20 de agosto de 2024 por Luis Alberto Nemtala Crespo, en representación legal de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL (PCS DE BOLIVIA) SOCIEDAD ANÓNIMA - NUEVATEL S.A., en contra del Auto ATT-DJ-A-TL LP 195/2024 de 31 de julio de 2024 y el Auto ATT-DJ-A-TL LP 197/2024 de 09 de agosto de 2024, respectivamente, por tratarse de actos de mero trámite en aplicación a lo establecido en el inciso a) del Parágrafo II del Artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172"*, notificado el 18 de noviembre de 2024.

8. Que mediante memorial presentado en fecha 29 de noviembre de 2024, Luis Alberto Nemtala Crespo, en representación legal de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL (PCS DE BOLIVIA) SOCIEDAD ANÓNIMA- NUEVATEL S.A., interpuso recurso jerárquico en contra de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 101/2024 de 11 de noviembre de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

9. Que el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, mediante Resolución Ministerial N° 79 de 11 de abril de 2025, determinó: *"**PRIMERO. -** Aceptar el recurso jerárquico interpuesto por Luis Alberto Nemtala Crespo, en representación de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL (PCS DE BOLIVIA) SOCIEDAD ANÓNIMA –NUEVATEL S.A., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 101/2024 de 11 de noviembre de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocando totalmente el acto administrativo impugnado. **SEGUNDO. -** Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, emita un nuevo acto administrativo, en el que se considere los criterios de adecuación a derecho expuestos en la presente Resolución Ministerial"*

D.G.A.J. V°B° Mónica Cortez A. M.O.P.S.V.

10. Que la autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, mediante Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE- TL LP 79/2025 de 09 de

D.G.A.J. V°B° Mónica Ayo C. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

julio de 2025, resolvió: *"UNICO.- DESESTIMAR el Recurso de Revocatoria interpuesto el 20 de agosto de 2024 por Luis Alberto Nemtala Crespo, en representación legal de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL (PCS DE BOLIVIA) SOCIEDAD ANÓNIMA - NUEVATEL S.A., en contra del Auto ATT-DJ-A-TL LP 195/2024 de 31 de julio de 2024 y el Auto ATT-DJ-A-TL LP 197/2024 de 09 de agosto de 2024, respectivamente, por tratarse de actos de mero trámite en aplicación a lo establecido en el inciso a) del Parágrafo II del Artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172*".

11. Que en fecha 31 de julio de 2025, Luis Alberto Nemtala Crespo, en representación legal de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL (PCS DE BOLIVIA) SOCIEDAD ANÓNIMA- NUEVATEL S.A., interpuso Recurso Jerárquico en contra de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 79/2025 de 09 de julio de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

12. Que mediante Resolución Ministerial N° 262 de 22 de octubre de 2025, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda dispuso: *"**PRIMERO.- Aceptar** el recurso jerárquico interpuesto por Luis Alberto Nemtala Crespo, en representación legal de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL (PCS DE BOLIVIA) SOCIEDAD ANÓNIMA - NUEVATEL S.A., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 79/2025 de 09 de julio de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocando totalmente el acto administrativo impugnado (…).",*

13. Que por Auto ATT-DJ-A TL LP 340/2025 de 09 de diciembre de 2025, la ATT apertura término de prueba por el plazo de diez (10) días hábiles, siendo notificada el 15 de diciembre de 2025.

14. Que mediante memorial de 30 de diciembre de 2025, NUEVATEL S.A. presentó pruebas dentro del Recurso de Revocatoria.

15. Que mediante memorial presentado en fecha 30 de diciembre de 2025, Luis Alberto Nemtala Crespo, en representación legal de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL (PCS DE BOLIVIA) SOCIEDAD ANÓNIMA- NUEVATEL S.A., interpuso recurso de revocatoria en contra del Auto ATT-DJ-A TL LP 340/2025 de 09 de diciembre de 2025.

16. Que mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 19/2026 de 27 de enero de 2026, la ATT dispuso: "*ÚNICO.- DESESTIMAR el Recurso de Revocatoria interpuesto el 20 de agosto de 2024, por Luis Alberto Nemtala Crespo, en representación legal de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL (PCS DE BOLIVIA) SOCIEDAD ANÓNIMA - NUEVATEL S.A., en contra del Auto ATT-DJ-A-TL LP 195/2024 de 31 de julio de 2024 y el Auto ATT-DJ-A-TL LP 197/2024 de 09 de agosto de 2024, respectivamente, por tratarse de actos de mero trámite en aplicación a lo establecido en el inciso a) del Parágrafo II del Artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172*",

17. Que en fecha 20 de febrero de 2026, Luis Alberto Nemtala Crespo, en representación legal de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL (PCS DE BOLIVIA) SOCIEDAD ANÓNIMA- NUEVATEL S.A., interpuso recurso jerárquico en contra de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 19/2026 de 27 de enero de 2026, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes

18. Que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, mediante Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE- TL LP 33/2026 de 18 de febrero de 2026, resuelve: *"(…) **ÚNICO. – DESESTIMAR** el recurso de revocatoria interpuesto por LUIS ALBERTO NEMTALA CRESPO en representación legal de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL (PCS DE BOLIVIA) SOCIEDAD ANÓNIMA – NUEVATEL S.A., en contra del Auto ATT-DJ-A TL LP 340/2025, de 09 de diciembre de 2025, por haber sido interpuesto en contra de un acto administrativo de carácter preparatorio, en aplicación de lo establecido en el inciso a) del Parágrafo II del Artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172, concordante con el Artículo 61 de la LEY 2341(…)".*

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Monica Ayo C. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

19. Que en fecha 20 de febrero de 2026, Nuevatel S.A. fue notificado con la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE- TL LP 33/2026 de 18 de febrero de 2026.

20. Que en fecha 06 de marzo de 2026, Luis Alberto Nemtala Crespo, en representación legal de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL (PCS DE BOLIVIA) SOCIEDAD ANÓNIMA- NUEVATEL S.A., interpuso Recurso Jerárquico en contra de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 33/2026 de 18 de febrero de 2026, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

21. Que en fecha 11 de marzo de 2026, el Director Jurídico de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, mediante Nota ATT-DJ-N LP 205/2026, remite al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, el Recurso Jerárquico interpuesto por Luis Alberto Nemtala Crespo, en representación de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL (PCS DE BOLIVIA) SOCIEDAD ANÓNIMA – NUEVATEL S.A., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 33/2026 de 18 de febrero de 2026, emitida por la ATT.

22. Que a través de Auto de Radicatoria de 20 de abril de 2026, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, admitió y radicó, en cuanto hubiere lugar en derecho, el recurso interpuesto por, Luis Alberto Nemtala Crespo, en representación de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL (PCS DE BOLIVIA) SOCIEDAD ANÓNIMA – NUEVATEL S.A., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 33/2026 de 18 de febrero de 2026, emitida por la ATT.

23. Que mediante Resolución Ministerial N° 76 de 03 de julio de 2026, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda dispuso: *"**PRIMERO.- Aceptar** el recurso jerárquico interpuesto por Luis Alberto Nemtala Crespo, en representación legal de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL (PCS DE BOLIVIA) SOCIEDAD ANONIMA - NUEVATEL S.A., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 19/2026 de 27 de enero de 2026, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocando totalmente el acto administrativo impugnado. **SEGUNDO.-** Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, la emisión de una nueva Resolución, en base a los criterios de legitimidad definidos en la presente Resolución, en el término de treinta (30) días hábiles administrativos de recibida la presente Resolución, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 89 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003."*

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial de Recurso Jerárquico la empresa ahora Recurrente, expuso sus argumentos manifestando lo siguiente:

"(…) En el recurso de revocatoria interpuesto en contra del Auto 340/2025, ha manifestado que la Ley 2341 señala de manera taxativa que el recurso de revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la resolución impugnada, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a su notificación; ahora bien, en este caso en particular no existe un acto administrativo definitivo, sino que existen un Auto que dispone la apertura de un término de prueba, pero la forma en la que este referido Auto fue constituido, constituye una flagrante vulneración al Art.117-II de la Constitución Política del Estado, al debido proceso así como a la defensa, generando una serie de perjuicios a los derechos de Nuevatel, así como una plena indefensión, lo que genera automáticamente la protección emanada de los Arts. 56 y 57 de la Ley 2341 que claramente señalan que los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o acto administrativo que tenga carácter equivalente siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados (Nuevatel) afecten, lesionan o pudieran causar perjuicio a sus derechos subjetivos, asimismo, se señala la salvedad expresa que en un acto de mero trámite, como es nuestro caso

D.G.A.J. VºBº Karcela Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. VºBº Monica Ayo C. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

respecto del Auto 340/2025, no corresponden recursos, salvo que se trate de un acto que determine la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzca indefensión, como es lo que pasa ahora, pues de dar continuidad dadas las circunstancias, la falta de claridad, ambigüedad, confusión, en el análisis contenido de Auto 340/2025, los derechos de Nuevatel serían vulnerados, no teniendo acceso a un procesamiento justo, adecuado, objetivo ni correcto, además de estar ante el libre albedrío del ente regulador.

Cita la Sentencia Constitucional Plurinacional 0484/2023-S3 de 26 de mayo de 2023 sobre la procedencia de los Recursos Administrativos.

"*Con esta jurisprudencia constitucional, igualmente se hace evidente que los actos administrativos no definitivos pueden ser impugnables si es que tienen afectación directa respecto al acto definitivo y siendo el caso, al ser el Auto 340/2025 el elemento sin el cual el acto administrativo definitivo no podría existir o tener razón de ser, asimismo, dados los hechos referidos y desarrollados en el presente escrito, así como la jurisprudencia constitucional vinculante, respecto a la permisibilidad para plantear recursos de revocatoria en actos de mero trámite y los efectos que conllevan, corresponde dar curso al presente recurso*".

"En cuanto a que, si aplica al Auto 340/2025 la salvedad prevista en el Art.57 de la Ley 2341 en sentido de que no proceden recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión; la RR 33/2026 en su Considerando 3 señala lo siguiente (resaltado añadido):

> 2. En el caso concreto, el AUTO 340/2025 dispone la apertura de término probatorio dentro del trámite del recurso de revocatoria interpuesto, constituyendo una actuación de ordenación procesal destinada a posibilitar la producción de elementos de convicción antes de la emisión de la resolución definitiva, no resolviendo el fondo de la controversia ni determinando situación jurídica alguna con carácter conclusivo.
>
> 3. Dicho Auto no impide la interposición de recursos posteriores contra la resolución que ponga fin al procedimiento, no cierra instancia administrativa, no consolida efectos jurídicos irreversibles ni limita el acceso al control jurisdiccional ulterior, por el contrario, amplía el ejercicio del derecho a la defensa al habilitar la producción de prueba
>
> 4. En consecuencia, no se configura el supuesto excepcional desarrollado por la Sentencia Constitucional Plurinacional 0484/2023-S3, de 26 de mayo de 2023, relativo a decisiones que restrinjan el derecho a la impugnación o que, mediante una interpretación formalista, impidan el acceso a instancia superior; razón por la cual el acto impugnado mantiene su naturaleza de acto de trámite no susceptible de impugnación autónoma conforme al Artículo 57 de la LEY 2341.
>
> (...)
>
> 8. En el contexto anotado, además se ha evidenciado que el AUTO 340/2025 impugnado no se trata de un acto administrativo que crea, modifica o extingue una relación o situación jurídica, ni es un acto que, con carácter definitivo, contiene una decisión final; razón por la que sólo cabe verificar si con la emisión del citado formulario se produjo indefensión al RECURRENTE, sin emitir pronunciamiento alguno respecto a otros argumentos, pues ello, supondría expedir criterio sobre el fondo del caso analizado, el cual, no corresponde ser dilucidado en esta instancia de revocatoria. En ese sentido, se tiene lo siguiente:
>
> (...)
>
> Que sobre lo anotado en los numerales anteriores, no se evidencia que en el AUTO 340/2025, ahora impugnado, exista elemento alguno que pudiera haber dejado en estado de indefensión al RECURRENTE, por lo que, no se ha constituido la excepción a la regla jurídica de impugnación que establece que únicamente son impugnables los actos definitivos o con carácter equivalente; por ello, corresponde que esta Autoridad Reguladora desestime el recurso de revocatoria de autos, en aplicación del inciso a) Parágrafo II del Artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172, sin emitir pronunciamiento adicional alguno respecto a los agravios expuestos por el RECURRENTE.

"Con relación a los numerales y párrafos precedentemente reproducidos de la RR 33/2026, cabe mencionar que efectivamente el Auto 340/2025 es una actuación de ordenación procesal destinada a posibilitar la producción de pruebas; sin embargo, contrariamente a lo señalado en la misma RR 33/2026, el hecho de que el Auto 340/2025 sea un acto dictado sin contar con la competencia respectiva, como se desarrolla en el numeral II.2 del presente escrito, produce indefensión a Nuevatel.

Siendo que nos encontramos dentro de un procedimiento administrativo sancionador, la apertura del término probatorio no es un simple acto inocuo, es un hito procesal que habilita el ejercicio efectivo del derecho de defensa. Al ser emitido dicho acto por una funcionaria sin

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

competencia ni designación válida, el vicio no es meramente formal, sino que generar indefensión material al administrado.

Como se conoce, la competencia es improrrogable, irrenunciable, de orden público y solo puede ejercerse por el órgano expresamente habilitado por norma o delegación válida. Un acto emitido por funcionario incompetente incurre en un vicio esencial, que puede acarrear nulidad absoluta o anulabilidad grave. En materia sancionadora, la exigencia es aún mayor, por aplicación del principio de legalidad.

Aunque formalmente se denomine "acto de mero trámite", en un proceso sancionador la apertura de un término de prueba determina el inicio del plazo para ofrecer y producir prueba, define la duración del término probatorio, establece límites probatorios y marca el cierre de la fase de instrucción.

Por tanto, no es un trámite inocuo, sino un acto con incidencia directa en el derecho de defensa.

La indefensión se produce cuando el administrado no puede ejercer adecuadamente su derecho a defensa, ve restringida su posibilidad de probar y se le coloca en una situación de desventaja procesal real.

En el presente caso, al ser el acto emitido por funcionario incompetente, la indefensión se configura por la inseguridad jurídica sobre la validez del plazo puesto que el plazo probatorio podría ser jurídicamente inexistente o inválido, el administrado queda en incertidumbre sobre si el término corre válidamente, se genera riesgo de pérdida de oportunidad probatoria; la incertidumbre afecta la previsibilidad del procedimiento. También existe riesgo de preclusión indebida puesto que posteriormente la autoridad puede ratificar o no reconocer el acto, declarar inválida la apertura del término, podría alegarse que el plazo venció o que la prueba fue extemporánea, lo que coloca al administrado ante un riesgo procesal no imputable a su conducta, sino al error de la administración. Igual, existe afectación al principio de contradicción dado que el derecho a la prueba incluye ofrecer prueba y producirla; pero si la apertura del término probatorio fue dispuesta sin contar con la debida competencia, cualquier limitación o configuración del término probatorio carece de legitimidad, afectando la regularidad del contradictorio.

Por consiguiente, la emisión del Auto 340/2025 implica además vulneración de:

- ***Principio de legalidad.*** *El procedimiento debe sustanciarse conforme a la ley y por autoridad competente.*
- ***Debido proceso administrativo.*** *Que incluye derecho a defensa, derecho a la prueba, autoridad competente predeterminada por ley.*
- ***Principio de seguridad jurídica.*** *El administrado debe tener certeza sobre la validez de los actos procesales.*
- ***Principio de imparcialidad y juez natural administrativo.*** *En materia sancionadora, la competencia del órgano instructor forma parte de la garantía estructural del procedimiento.*

Por lo expuesto, la apertura del término probatorio dispuesto por el Auto 340/2025 sí configura el supuesto excepcional del Art.57 de la Ley 2341 al ser emitido por funcionaria incompetente, generando nulidad de pleno derecho, viciando todo el periodo probatorio, contaminando la resolución final que se apoye en una fase probatoria irregular; por lo que obligar a la reposición del procedimiento hasta el momento anterior al vicio."

D.G.A.J. V°B° Mariela Cortez A. M.O.P.S.V.

"En el recurso de revocatoria ha sostenido que, de acuerdo con la publicación realizada en el sitio web de la ATT en la siguiente dirección https://www.att.gob.bo/en/el-ministro-de-obras-publicas-posesiona-al-nuevo-director-ejecutivo-de-la-att-lic-carlos-alberto, el nuevo Director Ejecutivo de la ATT fue posesionado en fecha 21 de noviembre de 2025 como se muestra a continuación:

D.G.A.J. V°B° Monica Ayo C. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

(...)

Sin embargo, el Auto 340/2025, emitido con fecha 09 de diciembre de 2025, señala que fue emitido por la Jefa de la Unidad de Recursos Administrativos y Procesos Judiciales conforme a delegación por medio de una Resolución de 19 de mayo de 2025, como se muestra a continuación:"

POR TANTO:

La Jefa de la Unidad de Recursos Administrativos y Procesos Judiciales de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, conforme a la delegación otorgada por la Máxima Autoridad Ejecutiva a través de Resolución Administrativa Interna ATT-DJ-RAI LP 47/2025 de 19 de mayo de 2025 y publicada el día 21 del mismo mes y año, en el periódico *"Ahora EL PUEBLO"*;

"La delegación administrativa se extingue con el cese de funciones de la autoridad delegante, toda vez que en línea de lo señalado por Gordillo en el Tratado de Derecho Administrativo "(...) uno de los antiguos principios que tradicionalmente regían a la competencia es el de que la misma es inderogable, o improrrogable, esto es, que no puede ser renunciada ni extendida sea por acuerdo entre las partes privadas, o entre ellas y la administración; asimismo, que sólo puede surgir de la ley en sentido estricto".

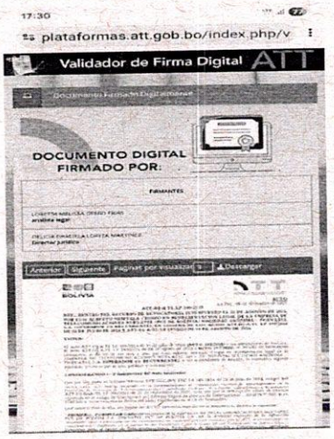
En ese sentido podemos afirmar que el ejercicio de funciones delegadas sin la existencia de una delegación vigente constituye actuación sin competencia y vulnera el principio de legalidad administrativa.

Asimismo, la doctrina es muy clara al establecer que: "La delegación debe estar autorizada previamente por una ley o reglamento, y se efectúa por un reglamento o un acto administrativo; el delegado puede recién, entonces, ejercer la facultad delegada." (Gordillo Tratado de Derecho Administrativo)

Al respecto, en el marco de la normativa interna, conforme al principio de legalidad previsto en el artículo 4 de la Ley Nº 2341 y al artículo 3 de la Ley Nº 2027, dicha competencia es de orden público, improrrogable e irrenunciable, asimismo el inciso a), artículo 35 de la Ley N° 2341, dispone de manera expresa que: "Son nulos de pleno derecho los actos administrativos dictados por autoridad manifiestamente incompetente", por lo tanto la competencia administrativa constituye un elemento esencial e insustituible del acto administrativo.

En el caso que nos ocupa y como se puede constatar, el Auto 340/2025 fue emitido en base a una delegación de competencia por medio de una resolución de una anterior autoridad ejecutiva de la ATT en una fecha (09 de diciembre de 2025) cuando ya existía otra autoridad ejecutiva de la ATT.

Más todavía, de la lectura del Código QR que se encuentra al pie de cada hoja del Auto 340/2025, se muestra que este acto fue firmado digitalmente por DELICIA GRACIELA LOAYZA MARTINEZ como Directora Jurídica de la ATT, como se muestra a continuación:



D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Monica Ayo C. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

No obstante, según se conoce, a la fecha de emisión del Auto 340/2025 la Sra. DELICIA GRACIELA LOAYZA MARTINEZ ya no era funcionaria de la ATT.

Asimismo, producto de la revisión de la Resolución Administrativa Interna ATT-DJ-RAI LP 47/2025 de 19 de mayo de 2025 se puede evidenciar que la autoridad facultada para suscribir el acto administrativo impugnado es la Jefa de la Unidad de Recursos Administrativos y Procesos Judiciales, no así la Directora de Asuntos Jurídicos quien suscribió el Auto 340/2025.

Estas irregularidades hacen ver que el Auto 340/2025 fue emitido sin contar con la competencia respectiva.

Por consiguiente, el Auto 340/2025 vulnera el principio de legalidad. El Art.232 de la CPE dispone que la administración pública se rige, entre otros, por el "principio de legalidad", conforme al cual las autoridades solo pueden ejercer las atribuciones que la ley expresamente les confiere.

En el presente caso, el Auto que se impugna fue emitido y suscrito por una autoridad que no cuenta con competencia legal expresa para dictar el acto administrativo cuestionado, lo que implica que la entidad actuó fuera del marco de atribuciones que la norma le reconoce, configurándose una actuación "ultra vires", contraria al principio de legalidad constitucionalmente garantizado.

Por su parte, el Art.28-a) de la Ley 2341establece que es un elemento esencial de todo acto administrativo la competencia, "ser dictado por autoridad competente", constituyendo la competencia un requisito esencial de validez del acto. El Art.35-I-a) de la misma Ley dispone que son "nulos de pleno derecho" los actos administrativos "que hubiesen sido dictados por autoridad administrativa sin competencia por razón de la materia o del territorio".

Al respecto la Sentencia SE/0371/2015 de 21 de julio de 2015, señala que: "El acto administrativo será nulo de pleno derecho cuando haya sido dictado por autoridad sin competencia en razón de la materia o territorio(...)"

En el caso de autos, la persona que dispone (Jefa de la Unidad de Recursos Administrativos y Procesos Judiciales) y la persona que figura como firmante (Directora Jurídica), del Auto que se impugna, no se encontraban legal ni reglamentariamente habilitadas para emitir dicho acto, por lo que la falta de competencia es manifiesta y objetiva, viciando de nulidad absoluta el Auto 340/2025.

También advertimos que hay una transgresión del debido proceso. El Art.115.II de la CPE garantiza el "derecho al debido proceso", aplicable también a las actuaciones administrativas. El debido proceso administrativo exige que las decisiones sean adoptadas por autoridad legalmente competente y dentro del marco procedimental establecido por ley.

La emisión del Auto 340/2025 por autoridad incompetente constituye un vicio sustancial, que afecta la legitimidad del procedimiento y coloca al administrado en situación de indefensión, vulnerando el debido proceso reconocido por la CPE.

Asimismo, advertimos que se vulnera el principio de seguridad jurídica. El Art.9-4 de la CPE manda que son fines y funciones esenciales del Estado "garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución"; igualmente, el Art.178-I de la CPE establece que la potestad de impartir justicia se sustenta, entre otros, en el principio de seguridad jurídica.

La seguridad jurídica, reconocida como valor constitucional, exige que los actos administrativos sean previsibles, provengan de autoridades legítimamente habilitadas, y generen certeza en los administrados.

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Monica Ayo C. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

La emisión de actos por autoridades carentes de competencia legal rompe la confianza del administrado en la actuación estatal y genera incertidumbre jurídica, contraviniendo los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

El documento cuestionado adolece de un vicio insubsanable de incompetencia manifiesta, al haber sido suscrito por una persona que, a la fecha de su emisión, ya no ostentaba investidura ni competencia alguna para actuar en representación de la entidad pública. En consecuencia, el acto carece de validez jurídica y es nulo de pleno derecho conforme al artículo 35 de la Ley Nº 2341, sin que resulte susceptible de convalidación posterior. Asimismo, dicha actuación configura ejercicio indebido de funciones, generando responsabilidad administrativa personal en los términos de la Ley Nº 2027 y del Decreto Supremo Nº 23318-A."

Por todo lo señalado, corresponde que sea declarado la nulidad de pleno derecho del Auto 340/2025, por haber sido emitida por autoridad incompetente.

Con relación a este agravio, la RR 33/2026 en su Considerando 3 manifiesta lo siguiente:

> 7. Se concluye que el AUTO 340/2025, es un acto de carácter preparatorio, emitido en estricta sujeción a las previsiones normativas que lo amparan y que únicamente dispone la apertura del término probatorio; motivo suficiente para determinar que no constituye un acto definitivo, puesto que no se manifestó sobre el fondo del proceso, no puso fin al procedimiento ni impide la continuación del procedimiento, conforme lo fundamentado en los numerales anteriores; por lo tanto, al no ser susceptible de impugnación, no cabe ingresar a un mayor análisis de los agravios expuestos por el RECURRENTE.

Con lo cual la RR 33/2026 no se pronuncia sobre el presente agravio.

Es más, ante la solicitud de certificaciones que hemos solicitado en el Otrosí 2 de nuestro Memorial de revocatoria contra el Auto 340/2025, en su Considerando 3 página 5, la RR 33/2026 manifiesta lo siguiente:

> 7. Se concluye que el AUTO 340/2025, es un acto de carácter preparatorio, emitido en estricta sujeción a las previsiones normativas que lo amparan y que únicamente dispone la apertura del término probatorio; motivo suficiente para determinar que no constituye un acto definitivo, puesto que no se manifestó sobre el fondo del proceso, no puso fin al procedimiento ni impide la continuación del procedimiento, conforme lo fundamentado en los numerales anteriores; por lo tanto, al no ser susceptible de impugnación, no cabe ingresar a un mayor análisis de los agravios expuestos por el RECURRENTE.

Con lo cual la RR 33/2026 no se pronuncia sobre el presente agravio.

Es más, ante la solicitud de certificaciones que hemos solicitado en el Otrosí 2 de nuestro Memorial de revocatoria contra el Auto 340/2025, en su Considerando 3 página 5, la RR 33/2026 manifiesta lo siguiente (resaltado añadido):

> Que por otro lado, respecto a la solicitud del RECURRENTE, para la emisión de certificaciones relativas a la situación funcional, facultades y nombramiento de las servidoras públicas que intervinieron en la emisión del AUTO 340/2025, corresponde señalar que mediante la presente determinación se ha establecido la improcedencia del recurso de revocatoria por tratarse de un acto de mero trámite que no reviste carácter definitivo ni equivalente, en consecuencia el análisis de fondo de los agravios planteados, incluida la alegada incompetencia de las ex autoridades suscribientes no resulta jurídicamente pertinente al no haberse habilitado válidamente la instancia recursiva.
>
> Que en tal sentido, la solicitud de certificaciones vinculadas a la situación funcional y facultades de los servidores y ex servidores públicos intervinientes carece de pertinencia y utilidad procesal, al no incidir en la determinación sobre la procedencia o improcedencia del recurso, ni resultar necesaria para la resolución del punto previo relativo a la naturaleza del acto impugnado.
>
> Que de igual modo, la solicitud formulada no resulta oportuna, en la medida en que la eventual verificación de la competencia o investidura de las autoridades intervinientes podría ser en su caso, materia de análisis únicamente respecto de actos administrativos definitivos o de decisiones que incidan de manera directa y sustancial en la esfera jurídica del administrado, lo que no ocurre respecto del acto de trámite objeto del presente recurso.

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Mónica Ayo C. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

Al respecto, con relación a lo afirmado por la RR 33/2026 en sentido de que la solicitud de certificaciones "carece de pertinencia y utilidad procesal" y que "no resulta oportuna"; cabe resaltar que las certificaciones solicitadas por Nuevatel justamente tienden a confirmar algo que fue demostrado que es que el Auto 340/2025 fue emitido sin contar con la competencia correspondiente, lo que genera la indefensión a Nuevatel que justamente es la excepción a la regla que faculta y valida la interposición de recurso en contra de actos de mero trámite.

La negativa del ente regulador a emitir las certificaciones solicitadas puede considerarse una constatación de que el Auto 340/2025 es un acto dictado por autoridad administrativa sin competencia lo genera su nulidad de pleno derecho de conformidad al Art.35-I-a) de la Ley 2341.

Alega que el Auto 340/2025 restringe la presentación de pruebas, manifestando que su recurso de revocatoria ha sostenido que la parte dispositiva del Auto 340/2025 dispone la apertura de un término de prueba de diez (10) días hábiles señalando que "únicamente podrá presentarse prueba nueva o de reciente obtención", como se muestra a continuación, argumento que consideramos excede las facultades legales y afecta el derecho a la defensa en sede administrativa de Nuevatel:

ÚNICO.- ABRIR término de prueba por el plazo de diez (10) días hábiles administrativos dentro el recurso de revocatoria interpuesto el 20 de agosto de 2024, por por Luis Alberto Nemtala Crespo en representación legal de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL (PCS DE BOLIVIA) SOCIEDAD ANÓNIMA – NUEVATEL S.A., en contra del Auto ATT-DJ-A-TL LP 195/2024 de 31 de julio de 2024 y el Auto ATT-DJ-A-TL LP 197/2024 de 09 de agosto de 2024, respectivamente; plazo computable a partir de la notificación con el presente Auto, el mismo que se tendrá por clausurado, sin necesidad de emitir acto adicional a su finalización, periodo dentro del cual, acorde al Parágrafo III del Artículo 62 de la LEY 2341, únicamente podrá presentarse prueba nueva o de reciente obtención.

Al respecto, el marco legal para el periodo de prueba contenido en el artículo 62 de la Ley 2341, establece que la autoridad administrativa podrá dictar, a petición del interesado o de oficio, un plazo de 10 días para la presentación de pruebas, sin imponer limitaciones temáticas que limiten la producción de pruebas pertinentes.

Como garantía del debido proceso y legítima defensa irrestricta al respecto la Sentencia Constitucional 0136/2014 de 10 de enero de 2014, ha establecido: (…)

En ese sentido la restricción para presentar solo prueba nueva o de reciente obtención vulnera el derecho a la defensa y el debido proceso ya que por regla general la autoridad administrativa debe facilitar la producción de pruebas y descargos, sin restringirlos de forma arbitraria.

En síntesis, la apertura de un término de prueba con la limitación de que "únicamente podrá presentarse prueba nueva o de reciente obtención" excede las facultades legales y vulnera el derecho a la defensa en sede administrativa, al contraponerse con el marco general previsto para la prueba en el procedimiento administrativo. Esta restricción impide la valoración integral de las pruebas pertinentes y, por tanto, la defensa permanece desprotegida frente a elementos ya aportados o de descargo relevantes.

La norma general del periodo de prueba está diseñada para facilitar la producción de pruebas y descargos, no para imponer restricciones temáticas arbitrarias. En ese sentido, el marco legal exige una apertura que permita la producción de pruebas pertinentes sin limitar la presentación a categorías específicas, conforme a la fundamentación de la Ley N° 2341 y la jurisprudencia administrativa y constitucional que protege la integridad del proceso.

En consecuencia, debe entenderse que la restricción contenida en el Auto 340/2025 vulnera el principio de defensa y el debido proceso en sede administrativa, al limitar indebidamente la producción de pruebas pertinentes y afectar la equilibrada valoración de los hechos controvertidos.

(…) en su Considerando la RR 33/2026 3 señala lo siguiente:

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Monica Ayo C. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

5. En cuanto a la delimitación efectuada en el AUTO 340/2025 relativa a la admisión de prueba nueva o de reciente obtención, corresponde precisar que dicha previsión no comporta restricción indebida al derecho a la defensa ni vulneración del debido proceso consagrados en los Artículos 115(II) y 117 (I) de la CPE, toda vez que la etapa recursiva administrativa constituye una instancia de revisión de legalidad y no una reiteración plena del procedimiento principal, operando bajo el principio de sometimiento pleno a la ley, previsto en el inciso c) del Artículo 4 de la LEY 2341; en ese marco, la exigencia de que los nuevos elementos probatorios justifiquen su incorporación por no haber podido ser aportados oportunamente responde a un criterio de razonabilidad y proporcionalidad, sin impedir la valoración integral del acervo probatorio ya existente en el expediente ni clausurar el derecho de contradicción; consiguientemente, no se evidencia afectación material, actual ni irreversible que limite el derecho a impugnar reconocido en el Artículo 180 (II) de la Norma Suprema de nuestro ordenamiento jurídico ni el estándar pro actione desarrollado por la jurisprudencia constitucional, al mantenerse incólume la posibilidad de cuestionar en la resolución definitiva cualquier determinación que incida en la esfera jurídica del RECURRENTE.

Como su autoridad puede evidenciar, la limitación impuesta por el Auto 340/2025 de que Nuevatel "únicamente podrá presentarse prueba nueva o de reciente obtención", a decir de la RR 33/2026, "responde a un criterio de razonabilidad y proporcionalidad".

Al respecto, cabe hacer notar que la razonabilidad y proporcionalidad no pueden restringir el contenido esencial del derecho a la defensa. La proporcionalidad opera para controlar excesos, no para crear límites o restricciones ni para reducir el alcance del derecho a la prueba por criterio discrecional. Tampoco se puede alegar eficiencia administrativa, economía procesal, celeridad o evitar dilaciones; los que no pueden prevalecer sobre garantías fundamentales ni pueden estar por encima del debido proceso.

En un procedimiento administrativo sancionador, la decisión de admitir únicamente "prueba nueva o de reciente obtención" durante el término probatorio constituye una restricción sustancial al derecho de defensa; además, en este procedimiento, la carga de probar la infracción corresponde a la Administración y el administrado no tiene carga de probar su inocencia. Limitar la prueba defensiva solo a prueba "nueva" implica convertir implícitamente al administrado en sujeto con carga probatoria restringida, impedirle reforzar su defensa con prueba ya existente y reducir su capacidad de contradicción.

Esta limitación genera indefensión material que se configura cuando el administrado no puede ejercer plenamente su defensa, se le imponen obstáculos injustificados o se altera la igualdad de armas. La restricción produce indefensión porque impide presentar prueba documental ya existente, obliga a justificar la "novedad" de la prueba, introduce una carga procesal no prevista y puede dar lugar a rechazos arbitrarios.

Como se ha demostrado dentro del presente recurso, tanto la norma, como la jurisprudencia y doctrina administrativa contemporánea sostienen de manera uniforme y concordante que los recursos pueden interponerse frente a actos equivalentes que afecten derechos y no así únicamente frente a resoluciones definitivas; siempre y cuando estos actos de verdad causen un daño o restrinjan los derechos del administrado.

En tal sentido la interpretación de la norma administrativa debe hacerse desde una mirada pro actione, de modo que las normas procesales se interpreten en el sentido más favorable a la admisibilidad de la acción y la defensa del administrado, garantizando el debido proceso y la legítima defensa.

"El principio pro actione se constituye en el deber de interpretar las normas procesales en el sentido más favorable a la admisibilidad de la acción... garantizando de esta manera el debido proceso y el derecho a la defensa."

Por lo tanto, se confirma que el Auto 340/2025 vulnera el principio de defensa y el debido proceso al limitar indebidamente la producción de pruebas."

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

considerando lo expuesto en el Informe Jurídico INF/MOPSV-DGAJ Nº 85/2026 de 20 de julio de 2026, se tienen las siguientes consideraciones:

Que el parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, dispone que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

Que el artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

Que el inciso c) del artículo 4 de la de la Ley Nº 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone que, en base al principio de sometimiento pleno a la ley, la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.

Que el artículo 28 de la Ley Nº 2341 de Procedimiento Administrativo, dispone en el inciso b) que el acto administrativo deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable y en el inciso e) que es un elemento esencial del acto administrativo el fundamento, el acto administrativo deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) de dicho artículo.

Que el inciso d) del artículo 30 de la Ley Nº 2341, dispone que los actos administrativos deberán ser motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.

Que el parágrafo I del artículo 8 del Reglamento a la Ley Nº 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, establece que las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; expresarán el lugar y fecha de su emisión; serán firmadas por la autoridad que las expide, decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento.

Que la Sentencia Constitucional Plurinacional 0111/2018-S3 de fecha 10 de abril de 2018, en relación al principio de congruencia establece que: "Al respecto la SCP 1302/2015-S2 de 13 de noviembre, estableció que: "Como se dijo anteriormente, **la congruencia de las resoluciones judiciales y administrativas, constituye otro elemento integrador del debido proceso**, al respecto la SC 0358/2010-R de 22 de junio, señaló lo siguiente: `la congruencia como principio característico del debido proceso. entendida en el ámbito procesal como la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, (…) esa definición general, no es limitativa de la congruencia que debe tener toda resolución ya sea judicial o administrativa y que implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva, pero además esa concordancia debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y razonamientos emitidos por la resolución, esta concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan ese razonamiento que llevó a la determinación que se asume. En base a esos criterios se considera que quien administra justicia debe emitir fallos motivados, congruentes y pertinentes".

Que por su parte, la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 124/2019 – S3 de 11 de abril de 2019, que determina: "(…) II.1. Sobre la fundamentación y motivación de las resoluciones como componente del debido proceso. Jurisprudencia reiterada. Al respecto, la jurisprudencia constitucional refirió que la fundamentación y motivación realizada a tiempo de emitir una determinación, debe exponer con claridad los motivos que sustentaron su decisión, entre otras

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Bonica Ayo C. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

la SC 0863/2007-R de 12 de diciembre, estableció que: "…la garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o que dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió. (…). Finalmente, cabe señalar que la motivación no implicará la exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que exige una estructura de forma y de fondo. En cuanto a esta segunda, la motivación puede ser concisa pero clara y satisfacer todos los puntos demandados, debiendo expresar el Juez sus convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo caso las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas. En sentido contrario, cuando la resolución aun siendo extensa no traduce las razones o motivos por los cuales se toma una decisión, dichas normas se tendrán por vulneradas" (las negrillas nos corresponden). Por su parte, la SCP 0450/2012 de 29 de junio, remarcó: "La jurisprudencia señaló que el debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades judiciales, jurisdiccionales y administrativas, y constituye una garantía de legalidad procesal prevista por el constituyente para proteger la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación o motivación de las resoluciones judiciales o administrativas. Abarca un conjunto de derechos y garantías mínimas que garantizan el diseño de los procedimientos judiciales y administrativos, entre sus elementos se encuentra la fundamentación y motivación de las resoluciones, a las que toda autoridad a cargo de un proceso está obligada a cumplir, no solamente a efectos de resolver el caso sometido a su conocimiento, sino exponiendo de manera suficiente, las razones que llevaron a tomar cierta decisión, así como las disposiciones legales que sustentan la misma, es decir, debe llevar al convencimiento que se hizo justicia, tanto a las partes, abogados, acusadores y defensores, así como a la opinión pública en general; de lo contrario, no sólo se suprimiría una parte estructural de la resolución sino impediría que las partes del proceso conozcan los motivos que llevaron a dicha autoridad a asumir una determinación, lo que no implica que dicha motivación contenga una exposición ampulosa y sobrecargada de consideraciones y citas legales, basta con que ésta sea concisa pero clara y satisfaga todos los aspectos demandados (…)"

Que el Parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el D. S. N° 27172 dispone que, se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, desestimándolo, aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnando.

Que una vez expuestos los antecedentes y el marco normativo aplicable al caso, corresponde verificar si la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 33/2026 de 18 de febrero de 2026, guarda el debido sometimiento a legalidad en el procedimiento, si cumple con la debida motivación y fundamentación, en relación a los argumentos expuestos por la Recurrente.

En ese sentido, esta instancia jerárquica ordenará y puntualizará los aspectos planteados, a fin de analizar los argumentos de la Recurrente, conforme a lo que sigue.

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

Siendo que uno de sus argumentos refiere a la falta de competencia, observando que el Auto de Término Probatorio 340/2025 no podría haber sido firmado por la Directora Jurídica, conforme denota la información de firma digital.

Al respecto, cabe aclarar que, con Memorándum ATT-DAF-M LP 1428/2025 de 01 de diciembre de 2025, dirigido a la entonces Directora Jurídica "Delicia Graciela Loayza Martínez", se instruyó "Cambio de ítem" y designación: "*(..) a partir del 02 de diciembre de 2025, queda usted designada en el puesto de Jefe de Recursos Administrativos y Procesos Judiciales dependiente de la Dirección Jurídica (…)*"; así mismo, la ATT ha comunicado a la ADSIB, como

D.G.A.J. V°B° Monica Ayo C. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

administradora de la firma digital, en fecha 08 de diciembre de 2025, "Solicitud de Cambio de Cargo", identificando nombre completo de la servidora el cargo que antes ocupaba y el cargo actual.

Por lo que, el Auto 340/2025 emitido el 09 de diciembre de 2025, notificado el 15 de diciembre de 2025, se encuentra emitido conforme a la delegación contenida en Resolución Administrativa Interna ATT-DJ-RAI LP 47/2025 de 19 de mayo de 2025, publicada en periódico Ahora El Pueblo el 21 de mayo de 2025, que estipula delegación de atribuciones o facultades, al cargo o puesto (posición en estructura organizacional), no a la persona que lo ocupa. Esto significa que el ejercicio de las funciones y las responsabilidades están vinculadas al cargo y la jerarquía, garantizando la continuidad de las operaciones sin importar quién asuma el puesto.

Por lo que, queda descartado por falta de asidero legal y fáctico, el alegado vicio de falta de competencia de la autoridad firmante.

Adicionalmente, cabe señalar que, el ahora Recurrente, en la misma fecha en la que presentó el Recurso de Revocatoria contra Auto 340/2025 que ocupa el presente en instancia jerárquica, **ha presentado NUEVATEL S.A. memorial en fecha de 30 de diciembre de 2025, dentro del término probatorio abierto por el Auto 340/2025**, dentro del Recurso de Revocatoria en contra del Auto ATT-DJ-A-TL LP 195/2024 de 31 de julio de 2024 y el Auto ATT-DJ-A-TL LP 197/2024 de 09 de agosto de 2024, de lo que se tiene que ha podido ejercer su derecho a defensa y presentar alegaciones en el procedimiento.

Si bien en la literalidad del Auto de Término Probatorio 340/2025, se ha consignado la expresión: "*únicamente podrá presentarse prueba nueva o de reciente obtención*", lo que es ahora recurrido por NUEVATEL en el presente recurso en el que expone lo que el Recurrente considera afectación a su derecho a defensa, sin embargo, no demuestra que efectivamente sus pruebas hayan sido rechazadas o no valoradas, de hecho, las tiene presentadas en distintas ocasiones en el procedimiento, dado que cabe señalar que, el proceso tenía una anterior instancia, ante el Recurso de Revocatoria presentado el 20 de octubre de 2024, en contra de los Autos de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TL LP 195/2024 de 31 de julio de 2024 y ATT-DJ-A TL LP 197/2024 de 09 de agosto de 2024, la ATT abrió término de prueba por el plazo de diez (10) días hábiles, mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 231/2024 de 01 de octubre de 2024, mismo que fue respondido por el recurrente en fecha 17 de octubre de 2024, que posteriormente ante Resolución Jerárquica vuelve a sustanciarse y se emite el Auto 340/2025, respecto del cual ha presentado memorial de alegaciones el 30 de diciembre de 2025, en el cual señala: "*Sin perjuicio del recurso de revocatoria interpuesto por Nuevatel en contra del Auto 340/2025, a continuación, presentamos a su autoridad las pruebas que ya fueron citadas o presentadas en diferentes instancias del proceso*". Por consiguiente, en cuanto la ATT emita una Resolución definitiva, recién podría analizarse el argumento presente si la Administración incurre o no en la alegada limitación a su derecho a defensa.

Principalmente cabe recordar que, a momento de emitir resolución definitiva del procedimiento, la Autoridad Reguladora esta obligada a analizar y valorar toda argumentación o prueba presentada en defensa en el procedimiento, por mandato parágrafo II del artículo 46 de la Ley N°2341 de Procedimiento Administrativo, de 23 de abril de 2002, que establece que "*En cualquier momento del procedimiento, los interesados podrán formular argumentaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio, los cuales serán tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la correspondiente resolución.*"; además, el parágrafo I del Artículo 47 de la misma ley, señala: *"Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho.",* todo ello en el marco de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, respecto del derecho a defensa, favorabilidad, in dubio pro actione, entre otros.

Cabe referirnos a SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 2542/2012 de 21 de diciembre de 2012, que **establece la prohibición de presentar incidentes en el procedimiento administrativo**, en tanto pronuncia:

D.G.A.J. V°B° Mónica Ayo C. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Mónica Ayo C. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

III.8. Incidente de nulidad en materia administrativa

El incidente es una cuestión que difiere del asunto principal de un juicio, pero que guarda relación con él, es un litigio accesorio al procedimiento judicial principal, que el juez o tribunal deben resolver a través de una sentencia interlocutoria o de un acto; su característica principal es que se lo tramita de manera paralela al proceso principal.

*En ese orden, en la SC 0788/2010-R de 2 de agosto, se refirió lo siguiente: "…conforme se tiene señalado en los fundamentos expuestos en el punto precedente, es posible y hasta una obligación procesal de quien considere que **dentro de un proceso judicial**, así esté ejecutoriado, se han lesionado las normas de orden público, y por tanto, sus derechos fundamentales previstos como garantías judiciales, como es el debido proceso y el derecho a la defensa, interponga el incidente de nulidad, demostrando en el mismo su indefensión y por ende lesión de derechos fundamentales, y una vez agotada la vía incidental y en su caso la apelación, de persistir la supuesta ilegalidad, puede acudir a la jurisdicción constitucional a través de la acción de amparo constitucional".*

De lo señalado se puede colegir que el incidente de nulidad es una figura jurídica de aplicación al ámbito jurisdiccional, instancia ante la cual, previo a acudir a la vía constitucional deberá demandarse la lesión de derechos fundamentales y/o garantía constitucionales y una vez agotada la misma, es decir apelada ante la instancia superior, recién queda expedita la presente acción tutelar.

*"**En materia administrativa no resulta razonable exigir el cumplimiento de este requisito, porque la tramitación de una nulidad en la vía incidental, daría lugar a la emisión de una segunda resolución administrativa definitiva**, cuando de las características de los actos administrativos, señaladas anteriormente, se observa que los actos administrativos definitivos se encuentran revestidos de varias características, entre ellas, la irrevocabilidad de los mismos en sede administrativa dado su carácter legitimidad del acto, lo que no debe confundirse con su revocatoria en uso de los mecanismos de impugnación administrativa, porque en el primer caso, nos encontramos frente a **una tramitación incidental; es decir, un procedimiento paralelo que podría dar lugar a la duplicidad de resoluciones contradictorias con la misma jerarquía y validez, dado que ambas definirían situaciones jurídicas concretas, y como actos administrativos**, en el marco jurídico antes referido, se presumirían legales, legítimas, lo que no es posible, en virtud a que la estabilidad del mismo constituye una de sus esencias principales.*

*En consecuencia **cuando se aleguen errores procedimentales cometidos por la administración pública, éstos deberán ser impugnados mediante la interposición de los recursos administrativos contemplados expresamente en la ley**; esto es, **dentro del mismo proceso principal, aspecto que impide tanto al administrado como a la instancia administrativa, tramitar un incidente de nulidad por cuerda separada o accesoria**, al margen de los procedimientos de impugnación previstos (revocatorio o alzada y jerárquico), porque como se señaló, el mismo órgano emisor de la resolución cuestionada, por imperio legal, no está legitimado para anular su propio acto administrativo, un razonamiento contrario, infringiría el principio de seguridad jurídica en detrimento del administrado" (SCP 0249/2012 de 29 de mayo).*

Criterio coincidente con lo expuesto en la SC 2243/2010-R de 19 de noviembre, que sostuvo: (…)"

Dicho lineamiento jurisprudencial, la Autoridad Reguladora debe seguirlo, puesto que en la presente instancia se impugna la legalidad del Auto de Término Probatorio 340/2025, mientras que por otra cuerda procesal se sustancia otro Recurso de Revocatoria, en contra de los Autos de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TL LP 195/2024 de 31 de julio de 2024 y ATT-DJ-A TL LP 197/2024 de 09 de agosto de 2024, que en instancia jerárquica esta cartera de Estado ha emitido la Resolución Ministerial N°76 de 03 de julio de 2026, aceptando el recurso; por lo que, la valoración de pruebas presentadas por NUEVATEL S.A. dentro del término de prueba abierto de oficio, corresponde sea expuesta en el pronunciamiento a emitirse.

La Jurisprudencia constitucional, propiamente respecto a las nulidades, en SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0074/2024-S3 de 10 de abril de 2024, señala:

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Mónica Ayo C. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

"(…) la SCP 2040/2013 citada en la SCP 0874/2017-S2, no considera el ***principio de trascendencia como presupuesto de toda nulidad procesal****; al respecto, según el autor Maurino, la nulidad procesal será viable únicamente ante: "…la existencia de perjuicio y el interés jurídico en su declaración…" (sic) [no hay nulidad sin daño o perjuicio], lo cual quiere decir que, si bien bajo una concepción formalista ya superada, las nulidades procesales eran aceptadas en exclusivo beneficio de la ley, en la actualidad - máxime considerando los principios procesales de celeridad, eficacia y eficiencia reconocidos en el art. 180.I de la CPE como refiere el mismo autor: "…la regla no es destruir sin necesidad, sino salvar el acto por razones de economía procesal".*

En dicho marco, considerando la normativa del procedimiento administrativo, conforme a lo previsto por el artículo 57 de la Ley 2341, la recurribilidad de actos procesales instructivos o preparatorios del procedimiento se encuentra condicionada a la imposibilidad de continuar el procedimiento o que produzcan indefensión, premisas que no concurren en el presente.

Ahora bien, en RA RE 33/2025 respecto a la solicitud de NUEVATEL de certificación de la situación funcional de la servidora pública cuestionada, se fundamenta: "*no resulta jurídicamente pertinente al no haberse habilitado válidamente la instancia recursiva (…) la solicitud de certificaciones vinculadas a la situación funcional y facultades de los servidores y ex servidores públicos intervinientes carece de pertinencia y utilidad procesal, al no incidir en la determinación sobre la procedencia e improcedencia del recurso, ni resultar necesaria para la resolución del punto previo relativo a la naturaleza del acto impugnado*", conforme a lo antes considerado, resulta fundamental que la Autoridad Reguladora una vez advertida de un recurso y siendo que abrió su competencia al pronunciar Resolución de Revocatoria, analice el elemento competencia, facultades y atribuciones que fue invocado como vicio, siento un requisito procesal el descartar vicio absoluto para recién poder desestimar un recurso.

Por otra parte, la Autoridad Administrativa no tiene permitido negar el otorgamiento de una certificación o documentación requerida por un administrado, menos si ésta se propone en relación a su defensa, al ser un derecho de los administrados constituido en el inciso j) del artículo 16, concordante con el artículo 18 de la Ley N° 2341, y el artículo 22 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, salvo que la información hubiera sido declarada como reservada mediante resolución expresa. No obstante, en el presente caso, como se tiene expuesto en el punto precedente, se ha verificado que la servidora pública que emitió el Auto 340/2025 sí contaba con la competencia suficiente.

Por lo previamente considerado, el Auto 340/2025 de la Apertura de Término Probatorio dentro de Recurso de Revocatoria, no resuelve el fondo, no determina situación jurídica, no concluye ni impide la continuidad del procedimiento, tal es así que NUEVATEL mediante memorial presentado en buzón digital, dentro del término probatorio abierto con Auto 340/2025, ratificó la prueba aportada por éste en el proceso en ocasiones anteriores, ejerciendo su derecho a defensa lo que será valorado en resolución conclusiva.

En tal sentido, descartado el alegado vicio invocado por el recurrente, conforme el inciso a) del parágrafo II del artículo 89 del Reglamento aprobado por D.S. N°27172, que prevé entre sus formas de resolución del recurso de revocatoria: "*Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta (…) hubiese sido interpuesto contra una resolución preparatoria o de mero trámite que no produce indefensión ni impide la continuación del procedimiento; (…)*"; la decisión de la ATT en la RA RE 33/2026 se ajusta a norma al desestimar el Recurso de Revocatoria contra el Auto de Término Probatorio 340/2025, aunque manifiesta fundamentos que difieren del análisis contenido en la presente resolución en cuanto a la relación de la servidora jurídica firmante del acto recurrido, la prueba y pertinencia de certificaciones solicitadas. No obstante de ello, en aplicación del principio de trascendencia, fruto del análisis expresado en la presente, esta instancia arriba al mismo resultado respecto de la pertinencia de la desestimación del recurso y en aplicación del principio de economía procesal y trascendencia, no amerita una vuelta procesal en recursos administrativos y disponer se subsanen los posibles defectos de motivación, si es que finalmente se llegará a los mismos resultados a los que ya se arribó mediante

D.G.A.J. VºBº Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. VºBº Monica Ayllon C. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

la decisión objetada.

Que habiéndose desestimado correctamente el Recurso de Revocatoria contra el Auto 345/2025, conforme al artículo 91 del Reglamento aprobado por D.S. N°27172, corresponde desestimar el presente Recurso Jerárquico.

Que cabe señalar que, además, otros argumentos del Recurrente tienen relación a lo antes considerado, por lo que, resulta suficiente el análisis abordado en la presente para una toma de decisión fundamentada, por lo que no amerita ingresar a mayores consideraciones y análisis respecto de otros argumentos expuestos, que deberán ser analizados por la ATT a momento de dictar la resolución final dentro del proceso principal, además como ya ha manifestado esta Cartera de Estado en Resolución Ministerial N° 076 de 03 de julio de 2026.

Que a través de Informe Jurídico INF/MOPSV-DGAJ-Nº 85/2026 de 20 de julio de 2026, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del Recurso Jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se desestime el Recurso Jerárquico interpuesto por Luis Alberto Nemtala Crespo, en representación de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL (PCS DE BOLIVIA) SOCIEDAD ANÓNIMA –NUEVATEL S.A., en contra de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 33/2026 de 18 de febrero de 2026, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte, en el marco del inciso a) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, para el Sistema de Regulación Sectorial-SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO. - Desestimar el Recurso Jerárquico interpuesto por Luis Alberto Nemtala Crespo, en representación de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL (PCS DE BOLIVIA) SOCIEDAD ANÓNIMA –NUEVATEL S.A., contra la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 33/2025 de 18 de febrero de 2026, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, en el marco del inciso a) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, para el Sistema de Regulación Sectorial-SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Notifíquese, regístrese y archívese.

Mauricio Zamora Liebers
MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS,
SERVICIOS Y VIVIENDA
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Mónica Kyo C. M.O.P.S.V.

MCA/MAC

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia